

República de Colombia

Rama Judicial



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00069-00
Radicado Fiscalía	1078205 Fiscalía 55 E.D.
Trámite	Extinción de Dominio
Instancia	Primera
Afectados	María Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Tema	Admisión demanda y decreto pruebas
Auto Interlocutorio	035-2020

1. ASUNTO.

Habiendo clausurado el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

2. ACTUACIÓN Y TRAZO PROCESAL.

2.1. DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

Con fecha 10 de julio de 2018, la Fiscalía General de la Nación (FGN) a través de su delegada presenta escrito de demanda de extinción de dominio¹,

2.2. DEL REPARTO DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por acta individual de reparto de fecha 16 de septiembre de 2019, fue asignado a este despacho judicial la causa del susodicho escrito de demanda de extinción de dominio antes referenciado²,

2.3. AVÓQUESE DE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Con fecha 1 de octubre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de la demanda³ y apertura consecuentemente el inicio del juicio de extinción de dominio sobre los siguientes bienes:

1	
TIPO DE BIEN	MUEBLE (VEHÍCULO)
PLACA	MON-678
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	CLIO AUTENTIQUE
COLOR	GRIS PLATINA
NUMERO DE MOTOR	P743Q096233
CHASIS	9FBBB1R0D9M013738
MODELO	2009
PROPIETARIA	MARÍA JESÚS OSORIO GUTIÉRREZ
OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

¹ Folio 122 y siguientes del cuaderno original 1.

² Folio 3 del cuaderno original 2.

³ Folio 6 del cuaderno original 2.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

2	
TIPO DE BIEN	DINERO
VALOR	DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)
DEPÓSITO JUDICIAL	050015081001
NÚMERO DE OPERACIÓN	200804922
SEDE DEL BANCO AGRARIO DONDE FUE DEPOSITADO	CARABOBO (MEDELLÍN)
INCAUTADO A	REINALDO LEÓN TOBÓN OSORIO

El auto de avóquese fue procurado notificarlo personalmente⁴ a los sujetos procesales e intervinientes según constancias secretariales obrantes en el expediente.

Con la finalidad de integrar la litis y el contradictorio posteriormente se dispuso el emplazamiento⁵ tanto de los terceros indeterminados conforme a las exigencias del artículo 138 del C.E.D. a través de edicto⁶, el cual fue debidamente publicado⁷ satisfaciendo los términos de ley.

2.4. TRASLADO DEL ARTÍCULO 141 DEL C. E. D.

Por auto del 24 de enero de 2020 se dispuso⁸, el traslado que manda el artículo 141 del C.E.D. a los sujetos procesales e intervinientes⁹. Surtidos los traslados¹⁰ conforme a constancia visible a folio 50 del cuaderno original 3, las

⁴ A **Ministerio Público** Procurador Judicial 346 ante lo penal Dr. Andrés Armando Ramírez Gómez folio 24 del cuaderno original 2.

A **Ministerio de Justicia** y del Derecho Dra. Andrea Lyseth Londoño Restrepo folio 29 del cuaderno original 2.

A **MARÍA JESÚS OSORIO GUTIERREZ** c.c. No. 21.542.112 folio 27 del cuaderno original 2.

⁵ Folio 30 del cuaderno original 2. Mediante auto de sustanciación 291 del 19 de noviembre de 2019.

⁶ Folio 32 cuaderno original 2.

⁷ Folio 38 al 40 del cuaderno original 2.

⁸ Folio 42 del cuaderno original 2.

⁹ Folio 42 del cuaderno original 2.

¹⁰ Iniciado el 31 de enero de 2.020 a las 8.00 a. m y finalizado el 13 de febrero de 2.020 a las 5:00 p.m.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

partes en general guardaron silencio, salvo el doctor Jhon Jairo Quitian Pérez en representación de la afectada María Jesús Osorio Gutiérrez.

3. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE ÍTEMS DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta el marco garantista del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes e intervinientes, desplegado y expuesto con anterioridad, y a su vez respetado por ésta agencia judicial y además resguardando la característica especialísima que enmarca la temática del artículo 141, el despacho en orden a resolver de manera sistemática los rubros o apartados que esta misma norma tiene y anuncia, procederá ítem a ítem, de acuerdo a la siguiente presentación ilustrada:

- 3.1. Saneamiento:
 - 3.1.1. – Incompetencia.
 - 3.1.2. –Impedimentos.
 - 3.1.3. –Recusaciones.
 - 3.1.4. –Nulidades
- 3.2. Aporte de Pruebas.
- 3.3. Solicitud probatoria:
 - 3.3.1. –Admisión – Inadmisión y/o Rechazo de Pruebas
 - 3.3.2. –Decreto de Pruebas.
 - 3.3.3. –Prescripción pruebas de oficio
- 3.4. Observaciones sobre el acto de demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos
- 3.5. Admisión a trámite y/o Rechazo de la demanda
- 3.6. Reconocimiento de afectados
- 3.7. Otras Decisiones.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

Desarrollando tenemos:

3.1. Saneamiento:

3.1.1. – Incompetencia.

Conforme a las reglas de competencia territorial para el juzgamiento en extinción de dominio determinadas en el artículo 35 del CDED, somos competentes para el conocimiento del presente trámite.

3.1.2. –Impedimentos.

Examinado el expediente, no se avizora ningún tipo obstáculo o de impedimento que imposibilite continuar con el trámite, además las partes guardaron silencio en este aspecto.

3.1.3. –Recusaciones.

Tampoco se avizoran circunstancia que den pie a una recusación, que conlleven a exclusión de este operador de instancia del trámite.

3.1.4. –Nulidades

De igual manera no se observan situaciones que conlleven al traste con la actuación.

3.2. Aporte de Pruebas.

Es este apartado las partes guardaron silencio.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación, junto con su escrito de demanda (folio 122 cuaderno original 2) presentó en aducción los siguientes medios de

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

conocimiento en que funda la demanda para la extinción del derecho de dominio¹¹ y precisó las siguientes evaluaciones o valoraciones:

3.2.1. Documentales:

1. *Formato Único de Noticia Criminal de fecha 1 de diciembre de 2015, presentada por el señor RICHARD REINOSO VERA en el que señala que el día 09 de diciembre del mismo año, dos sujetos llegaron hasta su residencia manifestando que lo necesita MAURICIO quien se encontraba en la portería porque le debía una suma de dinero, al dirigirse allí uno de estos sujetos le enseñó un arma de fuego que portaba en la media de su pie derecho, lo montaron en una motocicleta trasladándolo hasta un callejón sin salida donde estaban aproximadamente treinta (30) sujetos más reconociéndolos como los que manejan la banda Pachelly; uno de estos, sacó un arma de fuego y empezó a golpearlo en la cabeza, exigiéndole pagar los daños que habían sucedido en la cruces con el Comandante El Capi de la móvil de las Farc, es decir la suma treinta millones de pesos y además para poder seguir trabajando en el carro, que en caso de no pagarles lo mataban a él y a su familia. Conviniendo que el 23 de diciembre de 2015, les haría entrega de \$ 15 millones de pesos y en el mes de enero de 2016 les haría entrega de los otros \$ 15 millones de pesos. Reiterando la amenaza Alias "El Duro", REINALDOTOBÓN. (folios 3 al 6.)*

2. *Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia-FPJ-11 de fecha 23 de diciembre de 2015 en el que se afirma que siendo las 14:00 horas, funcionarios del GAULA Medellín y Antioquia se desplazan al municipio de bello Carrera 63 n o 66-40 torre 1 apto 204 dado que la señora OLGA LUCIA esposa de quien fue víctima, informo que dos hombres habían hecho presencia en su residencia y que una vez cayera el sol volverían por el dinero, es así que siendo as 18:02 horas se procede a dar captura en*

¹¹ Folio 128 cuaderno original 2.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

flagrancia al señor JEFFERSON ALVAREZ MONTOYA a quien se le incauto un paquete que simula contener \$ 15.000.000 pesos, momento en que voluntariamente señala que su patrón está a tres cuadras esperando el dinero, hallando el vehículo de placas MON-678, con cuatro (04) personas que fueron señalados por la víctima que habían participado en su secuestro, entre ellos, REINALDO LEÓN TOBÓN OSORIO, quien fue capturado por orden Policía Judicial. Igualmente fue incautado el vehículo en el cual se transportaba de placas MON-678, la suma de \$ 1.100. 000 en la billetera y en el vehículo en un paquete \$ 900.000 pesos. (folios 7 a 16)

3. Acta de incautación de elementos de fecha 07-2-2016 suscrita por Reinaldo León Tobón y los funcionarios Edwin Ramírez y Javier Giraldo (folio 24).

4. Acta de audiencias preliminares de fecha 24 de diciembre de 2015 realizadas por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, donde se decide sobre: la Legalidad de allanamiento y registro y legalización de la captura, se declara legal la incautación, se aprueba la formulación de imputación, se impone medida intramural frente a los señores GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN, REINALDO LEON TOBON OSORIO Y JEFERSON DARIO ALVAREZ MONTOYA (folio 31)

5. Acta de Inspección al vehículo de fecha 23 de diciembre de 2015 donde se realiza una descripción general de vehículo indicando que es Blindado. (folios 32)

6. Inventario del vehículo de placas MON 678 de fecha 23 de diciembre de 2015 donde se detalla el estado de las partes del mismo, además de hacer la observación frente a un paquete que se encontró en la palanca de cambios el cual contenía \$900.000 pesos. (folios 33-35).

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

7. *Fotocopia de licencia de tránsito del vehículo con placas MON 678, Certificado de revisión técnico —mecánica y de emisiones contaminantes con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2016, póliza de seguro con fecha de vigencia 2015-11-09 al 2016-11-09 a nombre de MARIA DE JESUS OSORIO GUTIERREZ, (folios 36-37)*

8. *Historial del vehículo de placas MON-678, Emitido por la Secretaria de Movilidad de Medellín de fecha 6 de febrero de 2016 en el que figura como propietaria la señora MARIA DE JESUS OSORIO GUTIERREZ. (fi.43-44)*

9. *Informe de investigador de laboratorio FPJ-13- de fecha 08 de febrero de 2016, en el que se da cuenta del estudio a los sistemas de identificación del automóvil, marca Renault, línea Clío de placas MON 678, siendo estos originales de fábrica. Anexos fotográficos del vehículo en mención y documentos del sistema HQ-RUNT del ministerio de transporte (fl.45-52).*

10. *Informe de investigador de Campo —FPJ-II de fecha de 04 de noviembre de 2016, con anexos: solicitud y respuesta de consulta en base de Datos y Privada al vehículo de placas MON -678, Oficio a la súper intendencia de vigilancia y seguridad privada, Oficio 189 solicitando copia del título valor de \$2.000.000, acta de inspección al lugar diferente a los hechos, Copia de sentencia de Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín y consulta de antecedentes en la Procuraduría general de la nación.(folios 66 a 87)*

11. *Entrevista a la señora MARIA JESUS OSORIO GUTIERREZ de fecha 18 de noviembre de 2016 y anexos, en la que manifiesta que su hija JOVANNA MARINA TOBON OSORO, quien actualmente reside en Estados Unidos fue quien compro el vehículo de placas MON -678 para el transporte el transporte de sus citas médicas y mercancía, indica además que quien la transportaba era su nieto Brayan Andrés Bedoya, y cada 6 meses que venía su*

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

hija estaba a cargo del vehículo; de igual manera que para el 23 de diciembre de 2015 su hijo REINALDO LEÓN TOBON OSORIO, se llevó el carro para traer los regalos toda vez que el de su propiedad lo estaban lavando, haciendo precisión en que su hijo se llevaba el vehículo y no demoraba más de 1 hora en su poder, además desconocía que tuviera orden de captura (folios 88 a 90).

12. Solicitud entrega de vehículo de placas MON- 678 por parte de la señora MARIA JESÚS OSORIO GUTIERREZI en la que refiere que ser propietaria del bien, el cual no fue adquirido con ilegalidad alguna (folios 107 a 115).

3.3. Solicitud probatoria:

Como se dijo en precedencia ninguna de las partes e intervinientes hizo solicitud probatoria; salvo el abogado Jhon Jairo Quitian Pérez que apuntó la defensa hacia su procurada María de Jesús Osorio Gutiérrez, dentro del término del traslado concedido.

Como medios de prueba y con el fin de desarrollar la carga dinámica de la prueba y la libertad probatoria que rigen éste trámite procesal, solicita la práctica probatoria de los medios que acreditan en su sentir, el comportamiento social y legal de María de Jesús Osorio Gutiérrez; y la ejecución de comportamientos diligentes en el manejo de los propios negocios y específicamente con relación al vehículo afectado; como también de las acciones desplegadas con el fin de prevenir o hacer cesar cualquier tipo de actividad irregular.

Con los cometidos anteriores, reseña de manera aportante y establece que se sirva, otorgar valor probatorio a los siguientes:

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

3.3.1. DOCUMENTOS:

1. Declaración juramentada de la señora. señora María de Jesús Osorio Gutiérrez.
2. Historial del vehículo. automóvil Renault gris placas MON678.
3. Declaración del 26 de octubre de 2016 ante notaria de Massachusetts EU, de su hija la señora Johana Tobón Osorio.

Como anexos a su escrito presentó:

1. Fotocopia de la cédula de la señora. María De Jesús Osorio Gutiérrez
2. Fotocopia de la cédula de la señora Johana Tobón Osorio
3. Historial del vehículo. automóvil Renault gris placas MON678
4. Poder para actuar en el presente proceso.
5. Declaración juramentada de la señora María de Jesús Osorio Gutiérrez
6. Declaración juramentada de la señora Johana Tobón Osorio

3.3.2. TESTIMONIAL:

Como testimonial y con miras a exponer en conocimiento acerca de los aspectos referidos en su escrito sobre el contexto defensivo, solicita sean llamados a rendir declaración las siguientes personas:

1. María de Jesús Osorio Gutiérrez.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

2. Johana Tobón Osorio.

3.3.3. –Admisión – Inadmisión y/o Rechazo de Pruebas.

Se admitirá como medios probatorios y se le dará el valor que la ley estime al respecto, al acervo probatorio referenciado y aportado por la Fiscalía en su escrito de demanda¹² al igual al documental aportado por la defensa de la afectada María de Jesús Osorio Gutiérrez.

Ahora bien, sobre la admisión, a inadmisión y/o rechazo de pruebas, en el escenario propio otorgado por el traslado del 141 del C de E de D., por el silencio que de las mismas han guardado las partes e intervinientes en este asunto, no se hará pronunciamiento frente a ellas, a excepción como se dijo en otrora se consideraran si las reclamadas pertinente y oportunamente por la defensa ejercida por el abogado Jhon Jairo Quintian Pérez.

3.3.4. –Decreto de Pruebas.

En el caso concreto el despacho fijará el reconocimiento de los medios de conocimiento documentales referenciados, relacionados o aportados por la Fiscalía en la demanda y los cuales serán objeto de valoración en el momento oportuno de emitirse el fallo que ponga fin a la instancia, según sea su respectiva naturaleza, aunque de la emisión y enunciación escritural de los mismos en la demanda, se advierte que de éstos ha brillado por su ausencia la presentación y exposición forzosa de los aspectos de **conducencia, pertinencia, necesidad, utilidad y razonabilidad**, talantes éstos de exigencia por propia ley de extinción de dominio para su aducción y aceptación, y que son propios al propósito intrínseco e íntimo de la prueba, y en consecuencia, a pesar de su no ortodoxa referenciados con la técnica procesal que demanda la causa, ya que el discurso epistolar del accionante,

¹² Folio 128 c. original 2.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

debe presentar en su contenido escrito, no solo la relación de facto que se da entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso, sino también que para ello debe presentar el programa de sus medios de conocimiento detallado, y no enunciarlos de manera general, universal y plana, como piezas procesales o fotocopias del expediente tal, sino detallando, puntualizando y particularizando una a una, y además cada medio de prueba enunciado o formulado, debe estar revestido de la triada fundamental reservada por esencia, particularidad y naturaleza para los medios de conocimiento como son la conducencia, pertinencia y utilidad, esto pues, en el supuesto caso que su estrategia sea la de abandonar y desatender la causa y no concurra al estadio procesal que preside el canon 141 id, ello para que pueda ser tenida en cuenta en el proceso, pero éste operador de instancia entiende que estos medios de conocimientos así presentados de manera indeterminada e imprecisa por el ente fiscal son las evidencias que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición de la fiscalía y por tanto se reconocerán como medios de conocimiento probatorio y se concretará como tal esta prueba de ambiente documental y referida en su escrito de demanda y debidamente detallada en el apartado denominado "*Pruebas en que se funda la demanda*"¹³, conminando sí muy respetuosamente a la delegada de la Fiscalía que en lo sucesivo y en futuras oportunidades planté con la técnica procesal los medios de conocimiento, detallando uno a uno y precisando conducencia¹⁴, pertinencia¹⁵ y utilidad¹⁶ de los mismos. Ya que, se itera, si va hacer abandono de su intervención en sede de 141 para sus causas, su apología motivacional debe ser suplida mínimamente con la presentación de las pruebas en la demanda indicando la triada referenciada, en caso contrario podrán correr con la suerte de no ser admisibles, pues así lo autoriza de manera expresa el

¹³ Folio 128 Cuaderno original 2.

¹⁴ Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio.

¹⁵ Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). Es la correspondencia conductual de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁶ Es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del Juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

artículo 142 del C de E de Dominio, al determinar que el juez ordenará tener como pruebas aquellas aportadas por las partes **cuando cumplan los mismos requisitos**, esto es siempre y cuando **resulten necesarias, conducentes, pertinentes y útiles.**

Igual sesgo de controversia y exigencia se aplica y se le requiere a las pruebas solicitadas oportunamente por la defensa de la afectada María de Jesús Osorio Gutiérrez para que sea tenido en cuenta en futuras intervenciones procesales. Entendiendo el despacho, en aras de corregir posibles o eventuales prácticas equivocadas se dan como aceptados los medios de conocimiento documentales ofrecidos y presentados en cuanto a la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de ellos. Por tanto, se admiten los mismos. Por ello se decretará los testimonios de las siguientes personas:

MARÍA DE JESÚS OSORIO GUTIÉRREZ. Calle 77 # 63-08 apta 2014 urbanización molinos del sol tel321-7743599 correo electrónico marareli06789@gmail.com y

JOHANA TOBÓN OSORIO avenida 47B #56-30 interior 301 tel. 319.2364244 correo electrónico Ibedoyatobon@gmail.com

3.3.5. –Prescripción pruebas de oficio

Si bien el artículo 142 del Código de Extinción autoriza con la expresión “podrá¹⁷” hacer decreto probatorio de oficio, pero de manera motivada¹⁸ por parte del operador judicial de instancia, éste no es absoluto, ni aplica de manera automática para todos los eventos y situaciones procesales, pues su operación obedece a criterios especialísimos en punto que no se afecte el debido proceso, la igualdad de armas, la imparcialidad del funcionario, demás

¹⁷ capacidad o facultad de ejecutar una acción. o institucionalidad que se da al juez para ejercer determinadas tareas con independencia.

¹⁸ Explicar el motivo o motivos que apoyan o fundamentan cierta acción.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

garantías constitucionales, y la moldura sobre la cual se constituyó la pretensión de la Fiscalía, y en este caso en particular el juzgado se reserva parcialmente para decretar pruebas de oficio en punto del equilibrio procesal e imparcialidad, que debe regular la actuación judicial en éste sistema de jurisdicción rogada, que, como principio procesal fundamental, alude al hecho de que **la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes**, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos.

Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez a una probabilidad de verdad o inferencia racional o lógica sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la existencia de la causal de extinción invocada y la relación de ésta con el marco fáctico presentado.

LA CONDUCENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal de extinción de dominio, y /o del acontecer fáctico. Dicho de otra manera, es la **idoneidad, capacidad, aptitud y talento legal** que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

La pertinencia o eficacia, es la adecuación entre los hechos que se presentaron en el proceso como hipótesis fáctica del ente persecutor, o que pretende llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, para negarlos o confirmarlos. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (en este caso la causal de extinción de dominio esgrimida para la extinción de cada bien).

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

Los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil, el motivo o los hilos que debe estimular la actividad probatoria **que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por operador de instancia.**

En este orden se disponen, las siguientes:

3.3.5.1. TESTIMONIOS DE:

1. Ligia Lucia Velásquez ¹⁹
2. Reinaldo León Tobón Osorio (afectado)

¹⁹ Folio 17 C original 1.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

3. Leydy Yesenia Londoño Palacio²⁰

3.3.5.2. DOCUMENTALES:

1. Se decreta la obtención de los antecedentes judiciales y policiales, que de todo orden registre María de Jesús Osorio Gutiérrez c.c. No. 21.542.112 y Reinaldo León Tobón Osorio c.c. No. 71.370.251 para lo cual se oficiará ante las autoridades competentes por parte de la secretaria del despacho. Estas son la Fiscalía General de la Nación unidad del sistema de información y antecedentes judiciales (SIAN – SPOA- SIJU), Policía Nacional de Colombia unidad de información estratégica y operacional (GRESO). En el evento de registrar sentencias condenatorias solicítense las mismas a las autoridades correspondientes.

3.4. Observaciones sobre el acto de demanda presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado.

4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor asumió de manera satisfactoria las reglas de contenido del escrito de demanda, compensando plenamente el llamado a integrar los presupuestos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación, **el juzgado ha de admitir a trámite la demanda de extinción emitida el 10 de julio de 2018²¹ por la Fiscalía 55 Especializada E.D.**

²⁰ Folio 57, 98, 110 C original 1. Y 50 C O. 2

²¹ Folio 122 c. 0. 1.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

5. RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

La Fiscalía en su escrito de demanda a folio 133 del cuaderno original 1 refiere como afectados a:

MARÍA JESÚS OSORIO GUTIERREZ y REINALDO LEÓN TOBÓN OSORIO.

Apuntados como titulares de derecho de dominio sobre los bienes a extinguir. Destacándose además que se ha presentado por parte de la delegada de la Fiscalía dentro de su acervo, prueba sumaria de su legítimo interés y vocación como titulares de derechos sobre los bienes.

El artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 define para la interpretación y aplicación de la misma ley que afectado, es aquella persona que afirma **ser titular de algún derecho sobre el bien** que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación en la causa para acudir al proceso.

A su turno el artículo 30 de la misma norma establece que, se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue **ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.**

No existe equívoco para el despacho conforme a la demanda presentada que los titulares de derecho de dominio de los bienes perseguidos en extinción de dominio lo son **María de Jesús Osorio Gutiérrez** identificada con la cedula de ciudadanía número 21.542.112 y **Reinaldo León Tobón Osorio** portador de la cedula número 71.370.251, razón por la cual serán estos los por reconocer como afectados.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

OTRAS DECISIONES:

Se reconoce personería para actuar como defensor de la afectada María de Jesús Osorio Gutiérrez en los términos del mandato conferido al abogado Jhon Jairo Quitian Pérez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR hasta esta altura procesal **SANEADO EL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, esto es, ausente de **INCOMPETENCIAS, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES** y **NULIDADES**, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que **EL ACTO DE DEMANDA** presentado por la Fiscalía, satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidades o presupuestos normativos que estatuye el artículo 132 del C.E.D, y en consecuencia **ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de fecha 10 de julio de 2018²², emitida por la Fiscalía 55 E.D.²³, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER como afectados en el presente trámite, con vocación legal y jurídica a intervenir en esta causa en su condición de tales, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión a **MARÍA JESÚS OSORIO GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número

²² Folio 122 cuaderno original 1.

²³ Ver folio 206 del cuaderno 1.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

21.542.11 y **REINALDO LEÓN TOBÓN OSORIO** portador de la cedula número 71.370.251.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente trámite, en representación de los intereses de María de Jesús Osorio Gutiérrez en los términos y condiciones del mandato conferido al abogado Jhon Jairo Quitian Pérez.

QUINTO: Decretar como pruebas DOCUMENTAL, para la Fiscalía, las señaladas en el acápite **3.2.1.** y **3.2.2** y determinadas en el 3.3.4. como decreto **de pruebas**²⁴, y debidamente reseñadas y puntualizadas en la demanda en el acápite denominado *“Pruebas en que se funda la demanda”* por las razones a allí expuestas.

SEXTO: Decretar como prueba DOCUMENTAL, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio, para la defensa de la afectada María de Jesús Osorio Gutiérrez, las señaladas en el acápite **3.3.1.** y determinadas en el 3.3.4. como **decreto de pruebas**, por ser admisible y pertinente, y aportada en escrito de solicitud.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio a practicar en el juicio, las reseñadas en el acápite **3.3.5.** de este proveído.

OCTAVO: En firme esta decisión, practíquese las pruebas por la secretaría del despacho, librándose los oficios y comunicados de rigor y en auto separado se agendarán los testimonios.

²⁴ Página 19 de este interlocutorio

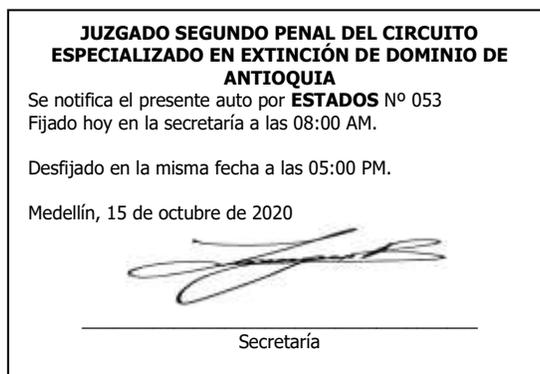
Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ



Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb6da511db77ce01638e575726248e3817656ffdac9db22dd51efd9022fd00

Documento generado en 14/10/2020 09:40:45 a.m.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00069-00
Afectados: María de Jesús Osorio Gutiérrez y otro
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>